

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200018200

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LEOPOLDO GUTIÉRREZ ESCUDERO y MARÍA ARGENIS CABRERA CEDIEL.

Opositor: No reconocido.

Predio: "CAJAMARCA PARCELA #4" distinguido con folio de matrícula No. 420-75614 y ficha predial No. 18479000300000002019700000000; vereda La Virginia, Municipio de Morelia (Caq).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **12 de mayo de 2023¹**, el despacho dispuso **1)** vincular al presente proceso **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **2)** oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** para que suspendiera el proceso judicial con radicado No. 2017 – 024-2, **3)** dejar sin efectos la orden emitida en el numeral 13 del auto No. 030 del 4 de noviembre de 2020, **4)** requerir al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA – CAQUETÁ e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en los numerales octavo y décimo tercero del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras, **5)** reconocer personería adjetiva a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE** como apoderada de los solicitantes.

Que revisado el expediente no se observa respuesta alguna por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma como se observa en constancia del 16 de mayo de 2023 obrante en el consecutivo No. 69 del Portal de Tierras.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** a través de correo del 24 de mayo de 2023², allega auto de la misma fecha expedido por dicha agencia judicial, en el que acata lo ordenado por este despacho y suspende el proceso judicial en lo que tiene que ver con predio identificado con FMI No. 420-75614.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 17 de mayo de 2023³ expedido por el Comité de Justicia Transicional del Municipio de Morelia y memorial del 18 de marzo de 2023⁴ expedido por el IGAC.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

¹ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 75 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.

1.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores LEOPOLDO GUTIÉRREZ ESCUDERO y MARÍA ARGENIS CABRERA CEDIEL, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2 - OFICIOS

1.2.1- Teniendo en cuenta que en el expediente ya obra certificado de uso de suelos, amenazas y riesgo del 8 de febrero de 2021, expedido la Secretaría de Planeación de Morelia – Caquetá obrante en el consecutivo No. 14 del Portal de Tierras, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.2- Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 21 de julio de 2022 ordenó a cargo de la Sexta División, Brigada XII del Ejército Nacional y al Departamento de Policía Caquetá prueba concerniente a la determinación de las condiciones de seguridad de la zona en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba solicitada, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

DE OFICIO.

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

FÍJESE el día **treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **LEOPOLDO GUTIÉRREZ ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.866.

FÍJESE el día **treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las 10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **MARÍA ARGENIS CABRERA CEDIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.760.084.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

1.4.- INSPECCION OCULAR.

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección ocular al predio objeto de restitución, a cargo de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá**. para lo cual contará con un término de **veinte (20) días**, contados a partir del conocimiento de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica,

características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

SEGUNDO: INSTAR a las partes, apoderados y demás intervinientes a las audiencias programadas en el presente auto que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha adoptado un protocolo oficial para el trámite de las audiencias virtuales, ello no es razón suficiente para dejar de lado la solemnidad que tal diligencia merece, por lo que, quienes participen en la audiencia de pruebas deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

Lo anterior, con el fin de agotar en debida forma la práctica de pruebas, evitando la configuración de vicios que impidan su correcta valoración.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**